

*¿SUSPENDEMOS LA “**SUSPENSIÓN**” PARA EL  
DERECHO PENAL JUVENIL?*

*-COMENTARIO A FALLO -*

*por Gustavo Gabriel Caruso*

**FALLO:** *Causa 634/11 “... Gerson Cristian s/ robo en grado de tentativa” – suspensión del juicio a prueba. Sala V, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.-*

///nos Aires, 20 de diciembre de 2011.-

Autos y vistos; y considerando:

I.- Motiva la atención del tribunal el recurso de apelación interpuesto por la defensa de Gerson Cristian .... contra la resolución de fs. 87/88 vta. mediante la cual se le otorgó la suspensión del juicio a prueba a su asistido por el término de un año.

Sintéticamente, se opone a tal instituto por entender que resulta más beneficioso continuar con el trámite ordinario a la espera de su posible absolución por aplicación del art. 4° de la ley 22.278.

II.- Celebrada la audiencia prevista en los términos del art. 454 del Código Procesal Penal de la Nación, la sala se encuentra en condiciones de resolver.

III.- El 4 de agosto de 2011, tres días después de que el fiscal requiriera la elevación a juicio, la secretaria del juzgado certificó que se presentó Gerson Cristian..., junto con su progenitor Pedro Antonio Marcelo..., y mantuvieron en esa fecha entrevista con el Equipo Interdisciplinario de esa judicatura, ocasión en la que el joven solicitó que se le conceda la suspensión del juicio a prueba, e indicó que existía un comedor cerca de su barrio y se ofrecía a realizar tareas comunitarias allí.

Corrida que le fue la vista a su defensa oficial, ésta consideró que previo a concretarse ese pedido, resultaba importante que el menor y su padre mantuvieran una entrevista a los efectos de que se les explique acabadamente los alcances de la ley 22.278 y la importancia y consecuencias del art. 76 bis del C.P.

En esa oportunidad, la defensora hizo una comparación entre ambos institutos y resaltó que para su criterio era más beneficioso someterse a la normativa de menores que prevé la posibilidad de una declaración de responsabilidad penal y su posterior absolución que someterse a las reglas de conducta que podrían imponérsele de aplicarse el otro instituto (conf. Fs. 59)

Producto de aquella entrevista es el escrito de fs. 62 donde Gerson Cristian... y su progenitor, asesorados por la defensa técnica del joven solicitaron se continúe con el trámite ordinario de la causa. A pesar de ello y a posteriori la secretaria del juzgado certificó que se presentó el joven... y manifestó que analizada más detenidamente la cuestión era su decisión someter el proceso a prueba dado que era más beneficioso debido a que el día de mañana a la hora de buscar trabajo se “borraría” a su respecto el antecedente penal.

A fs. 67 consta el informe del Registro Nacional de Reincidencia del que surge la causa en trámite que posee el imputado y a fs. 69, el fiscal entendió que era procedente la celebración de la audiencia prevista en el art. 293 del CPPN.

Otro fue el criterio de la Defensora de Menores e incapaces a fs. 71/73, que si bien consideró ajustado a derecho el motivo de la oposición de la defensa técnica,

postuló en esta etapa procesal el sobreseimiento del joven invocando el precedente de la c/n 2272, del voto del Dr. Jantus, del TOM n° 1.

En su presentación destaca la posibilidad de un largo derrotero hasta el juicio, por las circunstancias de público conocimiento por las que atraviesan los tribunales de menores en cuanto a la posibilidad material de su desarrollo, unido a la escasa gravedad de la imputación penal consistente en un arrebato de un teléfono celular. Elevar la causa a juicio en hechos como el presente, no respondía a los nuevos parámetros de resolución anticipada y alternativa de los conflictos penales en el marco del régimen de responsabilidad juvenil.

A estos fundamentos adunó que Osorio fue sometido al seguimiento jurisdiccional por más de seis meses, con informes positivos que dan la pauta de que se logró la reinserción social del imputado, fin primordial del proceso de menores, extremo que amerita que se haga lugar a lo peticionado por esa parte, en cuanto a que se aplique la “excusa absolutoria” sin necesidad de que se deba declarar su responsabilidad.

Sin perjuicio de las presentaciones tanto de la defensa técnica como de la defensa pública del menor, a fs. 84/85 consta el acta de la celebración de la audiencia prevista en el art. 293 CPPN.

Consecuentemente con su posición la Dra. Ionna de Escobio se opuso al otorgamiento de la suspensión del proceso a prueba por las razones que invocara oportunamente, no obstante ello y dada la palabra al joven .... manifestó que había hablado con los integrantes del equipo interdisciplinario y que era su voluntad acceder al beneficio “porque así lo controlan y lo acompañan para seguir portándose bien”.

Finalmente, a fs. 87/88, se desarrollaron los puntos abordados en la audiencia y el Juez decidió conceder la suspensión del juicio a prueba por el término de un año, de los cuales se encuentran ya cumplido cinco meses con el lapso de tratamiento que prevé la ley.

IV.- Así las cosas, estima la Sala que los agravios de la defensa técnica se basan exclusivamente en que la aplicación del instituto no resultó su estrategia de defensa sino que fue producto del asesoramiento del equipo interdisciplinario del juzgado a cargo y que no era beneficioso para su imputado el resultado obtenido.

No puede negarse, atento las constancias de la causa, que hubo una explicación de parte de este equipo de la conveniencia a aquel sometimiento, pero lo cierto es que, como bien lo ha señalado la defensa pública del menor, el paradigma del proceso penal juvenil se ha modificado, tendiendo a someterlo a medidas alternativas a la sanción penal. Nótese que la misma Dra. Sansone advierte acerca de la conveniencia de que afronte un proceso como el previsto en nuestra legislación y postula otra solución, que aún ni siquiera es mayoritaria dentro de nuestra jurisprudencia, esto es el sobreseimiento una vez elevada la causa a juicio o como en el caso, con requerimiento fiscal, pero sin juicio de responsabilidad.

Por otra parte, tanto la Convención sobre los Derechos del Niño, como nuestra legislación, ley 26.061, reconocen la importancia de escuchar al joven. Teniendo en cuenta la edad de .... (17 años), como así también, que siempre fue acompañado por su padre el que tuvo una conducta activa con respecto a la problemática por la que atravesaba su hijo, no se puede dudar que la decisión del joven fue producto del conocimiento de las alternativas dentro del proceso, circunstancia que no puede ser desoída.

Dicha petición entonces, opera como una manifestación del derecho del niño a ser escuchado en todo asunto que lo pudiera afectar, pudiendo ejercerlo en forma personal o por medio de un representante, como lo dispone el art. 12 de la Convención ya citada.

Sin perjuicio del análisis anterior resulta conveniente puntualizar algunos aspectos de la suspensión del juicio a prueba que pueden ser valorados como más favorables para su situación procesal: por un lado, impide que se siga adelante el trámite del proceso (con lo cual se evita tener que concurrir al juzgado ante eventuales citaciones y, en general, evita la estigmatización que todo ello le significa); por otro lado, deja sin efecto las eventuales medidas “tutelares” que le hayan sido impuestas; en otro orden evita la privación coactiva de la libertad personal del joven por parte del Estado (como consecuencia de lo anterior, Gustavo Vitale, *Suspensión del proceso penal a prueba*, Ed. Del Puerto, 2da. Edición, Cdad. Autónoma de Buenos Aires, 2010, pág. 387).

No coincidimos con la defensa técnica de ..... en cuanto a que resulta más beneficioso para el menor someterse al proceso en los términos de la ley 22.278 porque llegado el caso de incumplir la suspensión, no podría siendo mayor gozar nuevamente de ese beneficio hasta transcurridos los plazos de 8 ó 10 años según corresponda.

Una interpretación abarcativa de todo el derecho de menores indica que de gozar como joven de este beneficio, nada obstaría a que pudiera hacerlo como un adulto. Si una condena de responsabilidad en esta edad no puede ser informada como antecedente, menos aún lo debe ser la aplicación de este instituto que no implica asunción de responsabilidad alguna sino sólo reglas de conducta.

Por otra parte la ley 22.278 obliga a cesar la disposición tutelar a la mayoría de edad, pero lo que no cesa es el sometimiento al proceso, que culminará sólo cuando se realice el juicio.

Aún cuando las medidas “tutelares” puedan ser reformuladas como pautas impuestas en el régimen de la suspensión, la circunstancia de que sean específicas y temporales implican un coto a la amplia gama de obligaciones a las que se ve expuesto de continuar el proceso.

Cierto es que la persona menor de edad tiene su régimen específico, mas no lo es menos que la suspensión del juicio a prueba brinda más certezas en su extensión temporal y en las condiciones concretas de su cumplimiento, que el tratamiento tutelar. Además, si el joven cumple con las pautas, se extingue la acción; y si no cumple, vuelve sin ulteriores consecuencias a su régimen específico de la ley 22.278, lo que permite darle un plus de derechos al niño en relación al adulto.

Con respecto a esto último, cabe señalar que si la ley 22.278, en su art. 5º, párrafo segundo, y art. 50 del C:P, al referirse a la reincidencia de las personas, excluyó las condenas por delitos cometidos por menores de dieciocho años de aquellas que se computan al analizar los requisitos para la declaración de reincidencia, en atención a ello la suspensión del juicio a prueba no podría tener consecuencias más revictimizantes como máximo ejercicio punitivo que las propias de la condena.

Bajo tal prerrogativa, no debería ser contabilizada como “primera” suspensión aquella otorgada en el marco de un proceso seguido por un hecho cometido por un menor de dieciocho años.

Entonces, la consecuencia que prevé el art. 76 ter, en cuanto dispone que “... *podrá ser concedida por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de expiración del plazo por el cual hubiera sido suspendido el juicio en el proceso anterior*”, no debiera resultar a nuestro juicio de aplicación en casos como el aquí analizado por carecer de una suspensión que la anteceda, en consonancia con la política criminal desarrollada por el estado en relación a los menores, porque si bien nada dice el artículo relacionado con este caso concreto (el de los menores) no es menos cierto que una interpretación literal en relación con esta franja etaria devendría en un ritualismo absoluto, soslayando un régimen especial para una población de excepción.

En base a ello, entendemos que el agravio sostenido por la defensa técnica para oponerse a la expresa petición de su defendido de que le sea otorgada la suspensión del juicio a prueba, consistente en la desfavorable situación que se le genera al joven..., se desvanece y se convierte en una oposición – a su criterio de estrategia defensiva -, en contraposición a lo que el mismo joven consideró.

Además, no puede soslayarse que, tal como fuera dispuesto por el juez *a quo* en el auto que se critica, del período puesto a prueba (un año), se consideran cumplidos cinco meses, que fue el tiempo que duró el control que se le estaba brindando al joven, de modo que restarían siete meses para que el plazo se cumpla.

Si comparamos ese período con el tiempo que estima la recurrente, para que continúe el proceso bajo las normas del régimen de minoridad, hasta que .... cumpla la mayoría de edad (16 de septiembre de 2012), resulta cuantitativamente menor el tiempo que la suspensión del juicio a prueba conlleva (hasta el 4 de junio de 2012), lo que se traduce en una de las formas más rápidas de culminación del proceso.

Por ser ello así, el tribunal no advierte que la recurrente se encuentre en posición de esgrimir agravio que habilite el recurso, y por lo tanto así debe declararse.

En mérito a lo expuesto el tribunal resuelve:

Declarar mal concedido el recurso. Devuélvase y sirva lo proveído de muy atenta nota.

*Fdo. María Laura Garrigós de Rébori; Rodolfo Pociello Argerich y Mirta López González, jueces de cámara. Ante mí: Andrea Fabiana Raña, secretaria letrada CSJN.*

## ¿Suspendemos la suspensión para el Derecho Penal Juvenil?

Comentario al fallo que antecede, por Gustavo Gabriel Caruso

*“...La función más obvia de los jueces penales y del derecho penal (como planeamiento de las decisiones de éstos), es la contención del poder punitivo. Sin la contención jurídica (judicial), el poder punitivo quedaría librado al puro impulso de las agencias ejecutivas y políticas y, por ende, desaparecería el estado de derecho y la República misma...”<sup>1</sup>*

Hace poco estuve reflexionando acerca del sistema de la justicia penal juvenil actual<sup>2</sup> y arribé a la conclusión de que en la práctica, gran parte de los órganos jurisdiccionales del país en esa materia actúa como derecho penal de excepción – o de emergencia – tal como algunos doctrinarios denominan<sup>3</sup> a aquellas normas y prácticas que nacen para paliar una circunstancia concreta, como puede ser la lucha contra el narcotráfico o contra las mafias o el terrorismo, pero luego se quedan instaladas y vulneran, a su vez, las garantías constitucionales del ciudadano común.

Una de las razones de ese fenómeno, radica en la vigencia del decreto ley nro. 22.278 emanado de la última dictadura cívico - militar, que mantiene, por su lado, todo el espíritu, y en parte también la letra, de la vieja ley de Patronato de Menores nro. 10.903 o también llamada ley “Agote”<sup>4</sup> en memoria del diputado conservador y médico higienista, Dr. Luis Agote, hoy derogada. Todo ello, claro está, sin perjuicio de opinar que una gran porción de esa corriente positivista, aún está viva en la cultura judicial del día a día en los casos que llegan a los estrados de la justicia penal juvenil<sup>5</sup>.

Sin embargo, fallos como el que antecede, de una de las salas que componen la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, nos demuestran que no todo está perdido y que la Convención de los Derechos del Niño<sup>6</sup>, y su tan repetido concepto del *interés superior*, entendido como plena satisfacción de los derechos del joven menor de edad, puede traducirse en circunstancias concretas en lo que respecta a su *participación útil* en un proceso penal, como es del caso, y que no hacen más que cumplir

<sup>1</sup> Eugenio Zaffaroni, “Derecho Penal, pte. gral, Ed “Ediar”, año 2002, pág 5.

<sup>2</sup> Me refiero al artículo “Derecho Penal Juvenil: la excepción *normal* a la regla” de autoría propia que puede leerse en el portal de ciencias sociales digital “Cuestión Social” ([www.cuestionessocial.com.ar](http://www.cuestionessocial.com.ar)). También publicada en la edición n°153 de la Revista “Pensamiento penal”.

<sup>3</sup> Por ejemplo, es el caso del filósofo del derecho italiano Luigi Ferrajoli, quien afirma: “... *La alteración de las fuentes de legitimación, ha consistido precisamente en la asunción de la excepción o de la emergencia... como justificación política de la ruptura, o, si se prefiere, del cambio de reglas del juego que en el estado de derecho disciplinan la función penal... no es otra cosa que la primacía de la razón de estado sobre la razón jurídica como criterio informador del derecho y del proceso penal, aunque sea en situaciones excepcionales como la creada por el terrorismo político o por otras formas de delincuencia organizada. Y equivale a un principio normativo de legitimación de la intervención punitiva no ya jurídico sino inmediatamente político, no ya subordinado a la ley como sistema de vínculos y garantías sino supraordenado a ella...*” (“Derecho y razón. Teoría del garantismo penal”, pág. 807/8, Ed. “Trotta”, Madrid, año 2006).

<sup>4</sup> Ley del Congreso Nacional aprobada en el año 1919, ya derogada.

<sup>5</sup> Lo que puede denominarse *neotutelarismo*. Ver al respecto: “Tutelar y castigar. La tradición tutelar clásica en Argentina y la posibilidad de un sistema tutelar comunitario en materia penal juvenil” de autoría propia, en Revista digital “Pensamiento Penal”, n° 140, del 16 de marzo de 2012, y en la página digital “Cuestión social”

<sup>6</sup> Recibida en nuestro derecho interno por la Ley Nacional n° 23.849

con las reglas del debido proceso<sup>7</sup>, y más aún, con la normativa internacional de derechos humanos donde está incluida la mentada norma del derecho juvenil<sup>8</sup>.

Antes de continuar, desearía aclarar el rol de los dos defensores que aparecen mencionados en el fallo que se comenta.

En primer lugar, el joven que resulta imputado en un proceso penal ante la Justicia Nacional de Menores<sup>9</sup>, tiene como todo sospechado de un delito, el derecho de ser asesorado y asistido por el defensor – particular u oficial<sup>10</sup> -. Este profesional actúa en el marco del expediente penal que se forma y lo asiste técnicamente en todo lo relacionado a la acusación que se le endilga<sup>11</sup>, y al desenvolvimiento del respectivo proceso.

Por otro lado, el niño o adolescente recibe la asistencia del actualmente llamado Defensor Público de Menores e Incapaces – antes llamado Asesor de Menores – y que actúa en el área del *expediente tutelar*<sup>12</sup> que se confecciona de manera paralela al sumario donde se investiga el delito y que mencioné en párrafo que antecede. Este defensor, que despliega su actividad tanto en ambas etapas del procedimiento, opina sobre la conveniencia o no de privar de la libertad al acusado, sobre la posibilidad de suspender su juicio a prueba, propone tratamientos para el mismo, y brinda también su punto de vista al momento del fallo en el debate oral<sup>13</sup>, llegado el caso de que éste se produzca, entre otras atribuciones<sup>14</sup>.

Por último, también debe decirse, que en la mayoría de los casos, la investigación la dirige el juez de menores, a no ser que delegue la pesquisa en cabeza del fiscal de la causa<sup>15</sup>. Pero el aspecto *tutelar* y sus implicancias en el joven es decidido, siempre, por el magistrado en todos los casos y a través de su *secretaría especializada*<sup>16</sup>.

Si bien la máxima normativa internacional sobre los derechos del niño, los distintos documentos satélites de ésta, los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las distintas observaciones y otros instrumentos, hablan sobre la necesidad de que la relacionada a sujetos menores de edad, se trate de una justicia *especializada*<sup>17</sup>, lo cierto es

---

<sup>7</sup> Art. 18 C.N

<sup>8</sup> No olvidemos que se incluye en el art. 75 de la Constitución Nacional como norma de máxima jerarquía

<sup>9</sup> Recordemos que son los juzgados y tribunales con asiento en la capital de la República.

<sup>10</sup> Casi la totalidad de los niños y adolescentes imputados, en el ámbito de la Justicia Nacional elige a la defensa oficial, ya que provienen de familias pobres o indigentes y por ende, no pueden costear a un abogado particular de la matrícula.

<sup>11</sup> Lo asiste en su declaración indagatoria ante el juez, en las distintas apelaciones que puedan formularse sobre las resoluciones que se adopten respecto del imputado, en las ruedas de reconocimiento de personas, etc.

<sup>12</sup> Es el expediente que contiene, por así decirlo, la historia ambiental y social del joven imputado, y es donde el Juez de Menores decide o no la *internación* (léase *privación de la libertad*) del mismo.

<sup>13</sup> Art. 4to. decreto ley 22.278.

<sup>14</sup> Se puede profundizar a través de la lectura de la ley nacional 24.946, que es la norma orgánica del Ministerio Público de la Defensa.

<sup>15</sup> A tenor del art. 196, primera parte, o del art. 353 bis, ambos del Código Procesal Penal de la Nación.

<sup>16</sup> Aspecto que también se lo permite la vigencia del decreto ley n° 22.278 ya referido.

<sup>17</sup> “... No basta con disponer protecciones y garantías judiciales si los operadores del proceso carecen de capacitación suficiente sobre lo que supone el interés superior del niño y, consecuentemente, sobre la protección...” (Opinión Consultiva n° 17 del año 2002, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos). efectiva de sus derechos

que en algunos casos quienes defienden sus derechos no están a la altura de dicho requisito, ya que trabajan como si estuvieran asesorando a un individuo mayor de edad, carecen de aquella cualidad pedida por la normativa internacional, y por lo tanto juegan en contra de los propios intereses de sus defendidos.

Ahora sí, entrando en el tema que nos convoca en este artículo, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, valora principalmente, en el fallo de la causa llevada a su conocimiento, la necesidad – para el proceso- y el derecho – inherente a toda persona por su calidad de tal - de *escuchar al joven*, en todo trámite que lo involucre, tal como lo recoge la Convención antes nombrada (en su artículo n° 12) y la ley nacional n° 26.061<sup>18</sup>, y en este contexto, también llama la atención del lector sobre el cambio de paradigma del procedimiento penal juvenil<sup>19</sup>, y que éste, exige justamente buscar *medidas alternativas* a la sanción penal. Una derivación lógica de este cambio, pone en cabeza de la autoridad estatal, la obligación de tomar al joven como *sujeto de derecho*, y por lo tanto su participación directa en el proceso es relevante, obviamente, en relación directa con el grado de madurez que éste demuestre. Es el joven imputado quien quiere llegar a la suspensión de su proceso, y por lo tanto, la Cámara se pronuncia a favor de ello, ya que no existen motivos que indiquen lo contrario, y mucho menos, los que puedan referirse solo a una estrategia de su defensa técnica. Obviamente, esta es una interpretación amplia de la normativa, tal como debe ser en estos casos en los que se interpreta una regla de rango constitucional, y que claramente opera en favor de la persona acusada, mucho más en este caso, en el que se trata de un adolescente. En consecuencia, nada obsta a que pueda gozar del derecho planteado tal como lo hace una persona adulta.

Sin dudas, el echar mano a medidas alternativas, como en este caso en particular, la *suspensión del juicio a prueba*, implica limitar a la descarga punitiva estatal, y yendo al ámbito de la justicia penal juvenil, y tal como lo afirman los camaristas, permite darle un *plus de derechos en relación al adulto*. Pretender continuar el trámite ordinario del debate oral ante una eventual absolución por aplicación del decreto ley n° 22.278, tal como lo expone la defensa oficial, a lo que se opone el propio acusado – que sí quiere avanzar con la suspensión del proceso – es no entender que su *interés superior* aquí es intentar una vía más beneficiosa para su posición en el proceso, máxime, cuando se conoce bien el arduo derrotero que implica llegar a la instancia del juicio oral, ya que solo existen tres tribunales de debate en la justicia nacional y la cantidad de causas los rebasan. No debemos perder de vista que la suspensión del proceso penal a prueba es un *derecho*<sup>20</sup> para el imputado, y no

---

<sup>18</sup> Esta ley derogó en lo formal – aunque no en mucho de la práctica de los jueces – a la ley n° 10.903.

<sup>19</sup> No obstante me gustaría recordar que aún en la denominación oficial no cambió el paradigma y se siguen llamando “Juzgados Nacionales de Menores” y “Tribunales Orales de Menores”, a aquellos que tienen asiento en la Capital Federal, con sus respectivas “Secretarías Tutelares”, todo ello, muy alejado de la frase “Jóvenes en conflicto con la ley penal”, que requiere esta nueva época.

<sup>20</sup> “... Las características de este instituto y su aludida aplicación a cualquier imputado (y por ello, también al desfavorecido sector social que el sistema penal selecciona habitualmente), hacen de él una útil herramienta destinada a la resolución de innumerables conflictos – interpersonales y sociales – del modo menos traumático posible, disminuyendo los perjuicios que para todos produce el sometimiento masivo de seres



una liberalidad por parte del Estado. Indudablemente, que en el fallo comentado, los jueces de Cámara están entendiendo perfectamente que en ese largo camino hacia la celebración de un juicio oral, se seguiría *estigmatizando* al joven, tal como lo cita expresamente, a lo que agregó que en ese caso, tampoco se estaría cumpliendo con la mayor brevedad de un procedimiento que exige también, la máxima ley en materia de derechos de niños y adolescentes, tal como lo hace notar la Cámara, cuando manifiesta que el instituto analizado brinda *mayor certeza en su extensión temporal*.

Es importante también señalar, que los jueces de segunda instancia en este proceso, recuerdan que en los trámites del área del derecho penal juvenil, una condena no se toma en cuenta a los efectos de la ley de *reincidencia*, a fin de evitar consecuencias re-victimizantes. Por lo tanto, y aquí está lo fundamental, no debe contabilizarse el derecho reconocido por la suspensión del proceso a prueba a los fines dispuestos por el art. 76 *ter* del Código Penal, y por ende, ese período de ocho años que debe pasar entre una suspensión y una segunda, no rige en la materia. Este es así, el *interés superior y plus de derechos* que reconoce la Convención de los Derechos del Niño, y también éste radica, en la circunstancia de seguir adelante con el proceso ante un marcado y continuo incumplimiento de las pautas de conducta que se le impongan, y en su caso, darse los beneficios reflejados en el art. 4° del decreto ley 22.278, en cuanto a lograr su absolución o reducción de la condena a los montos de la tentativa.

En otro orden de ideas, puede notarse que la defensa del joven procesado se agravia respecto del hecho que la aplicación del instituto que venimos analizando, no resultó fruto de su estrategia técnica, sino que fue producto del asesoramiento del *equipo interdisciplinario*.

Entonces, pues, me gustaría explicar en primer término, que la formación de equipos interdisciplinarios en el ámbito de la justicia penal nacional de personas menores de edad, nació como un plan piloto<sup>21</sup> dispuesto por la Cámara Nacional de Apelaciones del fuero. Está compuesto, en cada uno de los juzgados, por diferentes profesionales de diversas especialidades, para un abordaje más amplio de la problemática socio – ambiental que presenta un joven presuntamente infractor de la ley penal. Su tarea, claramente, no es de naturaleza jurídica, sino *social*. Su objetivo no es asesorar legalmente a éste, sino buscar los distintos caminos y recursos para que el joven pueda transitar su vida, alejado de situaciones que rocen o se involucren con lo ilegal. Es en esa senda, donde el equipo técnico referido, acompaña a la persona menor de edad, y donde trabaja con su familia o su

---

humanos a mecanismos como el proceso penal tradicional...” (Gustavo Vitale, “Suspensión del proceso penal a prueba”, pág. 30, 2da. Edición, año 2010, Editores “Del Puerto”).

<sup>21</sup> Primeramente ordenado a dos de los siete juzgados, que comenzó a funcionar hacia fines del año 2010, y hoy en día está extendido a todos ellos de manera obligatoria por disposición de la Excma. Cámara del fuero.

núcleo de pertenencia – o *centro de vida* a decir de la ley nacional 26061 - más cercano a su persona.

Entonces me pregunto si el tan tallado *interés superior del niño y/o adolescente* debe ser cuidado solamente por un juez. La respuesta es a todas luces negativa. Hay una obligación legal para que cada miembro del Estado vele por ese interés, que no es más que la *mayor y mejor satisfacción de sus derechos*, como dije más arriba y como reza la norma. En ese imperativo legal están incluidos, todos los operadores del sistema juvenil, y en consecuencia, los equipos multidisciplinarios, no escapan a esa magna función.

En un otro plano de lo que vengo diciendo, resulta obvio, que el uso más generalizado de *medidas alternativas a la sanción* es una de las materias pendientes en la justicia criminal en general, y en particular en la de los jóvenes. Ello se debe en ocasiones por carencia de legislación en la materia y quizás, en otros casos por falta de instalación de ellas en la cultura judicial. Sin dudas, su utilización no solamente redundaría en un beneficio procesal y personal del imputado – más aún si se trata de un niño o un adolescente, en la internalización de pautas de conducta, por ejemplo -, sino que también pone en primera plana a la figura del damnificado de un delito en la intención de lograr una *justicia restaurativa*, y colabora en la racionalización de los recursos estatales<sup>22</sup>.

Por último, y en este necesario camino de reducción del punitivismo estatal, la respuesta que se debe formular a la pregunta que lleva el título de este trabajo, es negativa. No debe *suspenderse* al instituto de la suspensión del proceso a prueba en materia penal juvenil, por la especial protección y calidad de los acusados en este ámbito, con mucho más énfasis que en el proceso de una persona adulta, recordando siempre que se trata de un *derecho* de la persona y de máxima jerarquía legal.

Arribo, como colofón, unas palabras de Gustavo Vitale: “... *El Estado debe recurrir, antes que a la vía más violenta (juicios penales y penalidades), a todas las alternativas posibles de enfrentamiento de conflictos (tal como se exige en el plano internacional), a los efectos de no agravar las situaciones de violencia y buscar, en lo posible, algunas soluciones. La suspensión del juicio a prueba es una de esas alternativas, que tiene la ventaja, entre otras, de conseguir que el imputado haga cursos de formación laboral o, entre numerosas medidas, lograr tratamientos psicológicos (que con la condena penal no se consigue). Estas medidas pueden servir, mucho más que la cárcel, para evitar reiteraciones de hechos lesivos (que la prisión reproduce)...*”<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> “Suspensión del proceso penal a prueba” de Gustavo Vitale, op. cit., pág. 50.

<sup>23</sup> “La moda y la degeneración del poder penal (los nuevos “enemigos” del Estado)”, Diario *Río Negro*, 3/11/2012

